

Poder Judicial de la Nación

54858/2023

BENITEZ, LUCIANO NICOLAS c/ JARA, ERNESTO ISAAC Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Benítez, Luciano Nicolás C/ Jara, Ernesto Isaac s/daños y perjuicios**” Expediente N° 54.858/2023, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 2/15 se presenta **Luciano Nicolás Benítez** promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Ernesto Isaac Jara** y/o contra quien resulte propietario, y/o poseedor, y/o tenedor, y/o usuario, y/o usufructuario y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo Ford Fiesta, dominio AD038OG, el día 18 de junio de 2022, por la suma de \$ **764.447.-** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costos y costas.

Solicita la citación en garantía de **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 18 de junio de 2022, siendo aproximadamente las 07:00 horas, circulaba a bordo de su vehículo Peugeot 208, dominio NJL911, por la calle Cura Brochero, de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Indica que, al llegar casi a la intersección con la calle Shakespeare, resulta brutal e imprevistamente colisionado por un rodado marca Ford Fiesta, dominio AD0380G, propiedad del demandado Ernesto Isaac Jara, quien, al salir de su condición de estacionado con el objeto de incorporarse al carril de circulación, realizó una maniobra de marcha atrás sin la debida precaución, invadiendo el carril por el que circulaba el actor.

Manifiesta que, a raíz de dicha maniobra imprudente, el rodado del demandado impactó contra el lateral derecho de su Peugeot 208, produciéndose daños de importancia en el automotor de su propiedad.

USO



Refiere que como consecuencia del accidente, su vehículo presentó graves daños materiales.

Endilga la responsabilidad en la producción del hecho al demandado y, en consecuencia, reclama: 1) por reparación del rodado, la suma de \$484.447; 2) por privación de uso, la suma de \$80.000; y 3) por desvalorización del rodado la suma de \$ 20.000. Todo ello y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse en autos.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 17/44 se presenta por apoderado **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, contesta la citación en garantía cursada y reconoce la cobertura a la fecha del hecho denunciado sobre el rodado Ford Fiesta, dominio AD038OG, conforme las condiciones que surgen de la póliza que adjunta.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por los actores en cuanto a su contenido y autenticidad.

3) A fs. 66 se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 41 del CPCCN respecto del demandado Ernesto Isaac Jara, quien estando debidamente notificado no se presentó a estar a derecho.

4) A fs. 83 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal, proveyéndose a fs. 84 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

5) A fs. 136 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida solamente por la parte actora.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito que señala la actora haber ocurrido el **18 de junio de 2022**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia



Poder Judicial de la Nación

del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- Cabe señalar que la falta de contestación de la demanda, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora citada en garantía que sí ha contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

De la postura asumida por la parte actora y la aseguradora en sus respectivas presentaciones, surge controvertida la existencia del hecho y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.



Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un supuesto choque entre dos vehículos en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Sáenz, Luis, en “Código Civil y



Poder Judicial de la Nación

Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Así, cabe señalar que existen elementos de juicio que valorados en conjunto y apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 386 y 456 del CPCCN), generan en mí la convicción de que el evento dañoso realmente existió.

En las presentes actuaciones, la citada en garantía acompañó a fs. 86/90 copia de la denuncia de siniestro realizada ante su aseguradora por el demandado, en la cual afirmó “Saliendo de un garage sobre la calle Cura Brochero entre Shaw y Shakespeare. A mitad de cuadra sobre Cura Brochero. Al estar saliendo marcha atrás no veo el auto que venía por Cura Brochero. Ahí fue que lo embestí entre las 2 puertas del lado del acompañante lateral derecho” (sic)

Con relación a dicha probanza, cabe señalar que tanto la denuncia ante la aseguradora como el acta de choque tienen el valor probatorio de una *confesión extrajudicial*, en los términos del art. 425 del Código Procesal, revistiendo, entonces, los alcances de una verdadera plena prueba que sólo podrá desvirtuarse en el supuesto que se demuestre en forma fehaciente que aquellas fueron proporcionales por error u otro vicio susceptibles el anular el

USO



consentimiento prestado (CNCiv., Sala A, 26/10/04, “Rodriguez, Sergio c/ Laine, Juan J. y otros s/ Daños y Perjuicios”, Juris. citada por Hernán Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, tomo 3, página 220).

Así, si bien no se escapa la controversia doctrinaria y jurisprudencial existente en lo relativo al valor probatorio de la denuncia de choque, lo cierto es que reconocida la autenticidad de aquella, y no siendo contradicha por otros elementos de prueba por parte el accionado, ella resulta suficiente para tener por acreditado el hecho, con independencia del carácter de documentos público o privado que se le asigne (CNCiv., Sala B, 17/11/06, “Mercurim, Jorge O. c/ Chávez, Roberto C s/ Daños y Perjuicios”, jurisprud. citada por Hernán Daray, en “Derecho de Daños en accidentes de tránsito”, tomo 3, página 221).

Además, cuento con las fotografías acompañadas junto con la demanda a fs. 2/11 (pág. 7/11 del pdf) donde se pueden observar los daños sufridos por el vehículo marca Peugeot 208 del actor en su parte lateral derecha.

Asimismo, se encuentra agregada a fs. 11/24 copia de la denuncia de siniestro efectuada por la parte actora en su compañía Metropol Seguros, y en la cual se relataron los hechos en igual sentido que en el escrito preliminar.

Por su parte, el *perito ingeniero mecánico Carlos Guillermo Luthard*, presentó su informe a fs. 114/125 y dictaminó con relación a la mecánica del siniestro que *“no puede asegurar que la totalidad de los daños que presenta el rodado siniestrado de la parte actora, automóvil Peugeot 208 Allure, dominio NJL 911 según surge de las fotografías agregadas en autos, se hubieran producido sólo como consecuencia del siniestro de autos, sólo se puede asegurar, que dichos daños, resultan congruentes con la mecánica del siniestro relatada en los Hechos de la Demanda”*

No existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Además, resulta de importancia la declaración testimonial prestada en autos por Leandro Leonel Gerez, conforme surge del acta obrante a fs. 112, cuyo registro digital de la audiencia oral se encuentra en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100. Dicho testigo señaló haber



Poder Judicial de la Nación

presenciado el siniestro y lo relató sustancialmente en los mismos términos que surgen del escrito de demanda.

VI.- Así, los elementos probatorios reseñados, en especial la denuncia de siniestro acompañada por el demandado, y teniendo en cuenta además la conducta asumida por las partes en el proceso (arg. Art. 163, inc. 5 del Código Procesal), no hacen más que corroborar la existencia del hecho dañoso invocado por el accionante en el escrito de demanda, con relación al tiempo y lugar, como así también el contacto entre los rodados conducidos por el actor y el demandado.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por el demandante, era carga de los accionados demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo citada y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, sabido es que quien ingresa a la línea de circulación desde cualquier lugar de estacionamiento debe hacerlo a paso de hombre y evitando molestias, lo que le obliga ceder el paso a los vehículos que normalmente transitan por la calle y a cerciorarse de que ésta se encuentre libre de otros rodados (conf. CNCiv, Sala A, autos “Morel, Laura V. c/Raviolo, Miguel A y otros s/ds. y ps, 8/11/99).

Es que corresponde exigir al conductor del vehículo que ingresa a la vía pública desde un inmueble o desde cualquier lugar de estacionamiento, que lo haga lentamente, evitando inconvenientes y, además, está obligado a ceder el paso a los rodados que transiten por la calle a la cual accede, presumiéndose su culpa en caso de colisión (conf. CNCiv, Sala E, autos “Torres, Ricardo c/Hovsep S.R.L. y otros s/ds. y ps.”, 20/12/2005).

Además, es sabido que quien realiza una maniobra de retroceso de su vehículo con la finalidad de salir de su estacionamiento debe tomar el máximo de precauciones, mirando los distintos espejos retrovisores y luego de cerciorarse que no mediaba peligro alguno para terceros, proceder a ponerlo en marcha

USO



(Conf. CNCiv., Sala F, “Yung, Cecilia A. c/ Banco del Buen Ayre SA s/ Sumario”, del 20/5/96).

A ello, cabe agregar que el art. 39, inc. b) de la ley 24.449 establece que los conductores deben “*en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito*”.

Debe resaltarse, además, que ni el demandado —quien fue declarado rebelde y recién con posterioridad se presentó a estar a derecho— ni la aseguradora —que al contestar se remitió exclusivamente a lo que pudiera manifestar aquél— han aportado elementos que respalden la versión de los hechos contenida en la denuncia de siniestro glosada a fs. 80. Tampoco invocaron ni acreditaron ninguna circunstancia eximente de responsabilidad, ni lograron probar la culpa del actor.

Entonces, de la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, me llevan a la convicción que el conductor del vehículo Ford Fiesta faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado y trasgredió las normas relativas al tránsito, reingresando en reversa a la circulación sin las medidas de precaución correspondientes y violando la prioridad de paso que tenía el automóvil del actor, causando como resultado el accidente de autos.

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir a los accionados frente a la pretensión resarcitoria del accionante es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada.

En consecuencia, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiendo invocado, ni mucho menos probado, causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Ernesto Isaac Jara** y a la aseguradora **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, en la medida del seguro contratado, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente.

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado los actores



su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Daños materiales

El actor reclama la suma de \$ 484.447,20 por daños materiales al vehículo, acompañando a sus efectos el presupuesto de fs. 15

En primer lugar, cabe destacar que la titularidad del actor, con relación a su automóvil, se encuentra corroborada con el título de propiedad agregado con la demanda.

Del aludido informe técnico elaborado por el perito ingeniero mecánico resulta que el experto no puede asegurar que la totalidad de los daños que presenta el rodado siniestrado de la parte actora, según surge de las fotografías agregadas en autos, se hubieran producido sólo como consecuencia del siniestro de autos, y que sólo puede asegurar, que dichos daños, resultan congruentes con la mecánica del siniestro relatada en los Hechos de la Demanda.

Agregó que a la fecha de elaboración de su informe, el valor de las reparaciones es de un total de \$4.260.000.

Por lo tanto y siendo que el perito no pudo aseverar que la totalidad de los daños que presente el Peugeot 308 del demandante sean producto del siniestro aquí debatido, haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos tres millones (\$ 3.000.000)**.

b) Privación de uso

El automóvil, en este caso la motocicleta, por su naturaleza está destinada al uso particular, el cual satisface –o puede satisfacer necesidades espirituales. No es un elemento neutro. Está incorporado al “modus vivendi” y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario”

USO



(CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021)

Así, la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizaron la motocicleta.

En el caso de autos, el perito ingeniero mecánico informó en su dictamen pericial que el tiempo total estimado para la reparación del rodado es de **7 días**.

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000)**.

c) Pérdida de valor del vehículo

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automóvil chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Al respecto, el perito ingeniero mecánico designado de oficio refirió que “La pérdida de valor del vehículo, por efecto de una reparación como la indicada en el presupuesto incluido en autos, fluctúa entre un 5% y un 6% del valor de mercado de un vehículo usado de similares características. Un vehículo como el del actor, Peugeot 208 Allure, modelo 2014, en buen estado de conservación, de acuerdo a las consultas realizadas en 7 comercios de venta de automóviles usados y el sitio de Internet de ACARA, tenía un valor de venta de \$ 2.047.500,- al momento del siniestro (junio 2022), por lo tanto la pérdida de valor por efecto del siniestro fue aproximadamente de \$ 110.000.-



Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos ciento diez mil (\$ 110.000)**.

VIII.- No paso por alto que los montos que aquí se fijan a valores actuales exceden el reclamo inicial. No obstante, los mismos fueron supeditados a lo que en más o en menos resulte de la prueba, de modo que al acreditarse con las probanzas rendidas un perjuicio mayor al estimado en un principio, me persuade de la necesidad de adecuar los montos indemnizatorios a su justa medida para arribar así a una decisión equitativa.

IX.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, "Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (**18 de junio de 2022**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo

USO



resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de las partidas correspondientes a **daños materiales y desvalorización del rodado** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha de presentación del informe presentado por el perito ingeniero mecánico a fs. 114/125 (23 de abril de 2025), según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

X.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos.

XI.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar a la demanda promovida por **Luciano Nicolás Benítez** con costas. **2)** En consecuencia, condeno a **Ernesto Isaac Jara**, la que hago extensiva a la aseguradora, **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, esta última en la medida del seguro contratado, a pagar al actor la suma de **pesos tres millones trescientos cincuenta mil (\$ 3.350.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses. **3)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad



Poder Judicial de la Nación

USO

con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la ley 27.423, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más intereses, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. Asimismo, para estudiar los honorarios de los letrados intervinientes se ha dicho que la ley 27.423 debe aplicarse armónicamente con todo el resto del plexo normativo, especialmente con el artículo 1255 del Código Civil y Comercial (conf. CNCiv., Sala I, autos “Romero, Victoria María s. sucesión testamentaria”, expte. n° 55.044/2007 del 5/10 /2020; íd., “Macchi, Daniel Oscar s. sucesión testamentaria”, expte. n° 116636/2004 del 11/6/2021, punto IV; entre otros). De esta forma, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en la interpretación de diversas normas arancelarias, ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550). Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los estipendios conforme la base regulatoria antes referida, estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge de los antecedentes del caso. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19,



20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 2226/2025, esto es \$ 77.229, regulo los honorarios de las **Dras. Daniela Ivanna Ambroj y Paula Daniela Martínez, en conjunto**, en su carácter de letradas patrocinantes del actor, por sus intervenciones en las tres etapas del proceso en la cantidad de **13,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.042.591,50**; los de las **Dras. María Sol Tomé (hasta la renuncia de fs. 112) y Daniela Sosa Meneghin, en conjunto**, en su carácter de letradas apoderadas de la citada en garantía, en su intervención en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **12,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **965.362,50**; los del **perito ingeniero mecánico Carlos Guillermo Luthard**, en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **308.916**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios del **mediador Daniel Eduardo Ilak**, en la suma de \$ **171.040 - 16 UHOM-**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

